



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL N° 06 DE 2023
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
JUNIO DE 2023

Municipio de Carcasí, ubicado en la provincia de García Rovira, fundado en 1683 por José Esteban Rojas y Lorenzo Rojas. En el año de 1772 se elevó a la categoría de Parroquia, y en 1887 a la de municipio. Es conocido por tener la iglesia más antigua de la provincia.



Municipio de Macaravita, ubicado en la provincia de García Rovira, tiene una encantadora vista al parque nacional natural El Cocuy, por esto se le llama al municipio, "El Balcón del Nevado".





HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER



MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Dr. Iván Fernando Prada Macías- Presidente -
Dra. Francy del Pilar Pinilla Pedraza - Vicepresidente -
Dra. Claudia Ximena Ardila Pérez
Dra. Carolina Arias Ferreira
Dra. Solange Blanco Villamizar
Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra
Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce
Dr. Julio Edisson Ramos Salazar
Dr. Milciades Rodríguez Quintero

Relatora. Angela María Alaix Rugeles



PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER QUE FUERON OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO POR EL ÓRGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Reajuste de asignación básica de personal de la Dirección General de Sanidad del Ministerio de Defensa. Aplicación de la sentencia de unificación del 12 de diciembre de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 22 de junio de 2023. Radicación 680012333000-2017-00748-01. C.P. Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.

Radicación 680012333000-2017-00748-01

NR / DRA. CPPA. Confirma sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

Refiere la decisión que la sentencia unificadora de 12 de diciembre de 2019 abordó el estudio sobre la situación jurídica laboral, salarial y prestacional del personal civil vinculado al Ministerio de Defensa en vigencia de la Ley 100 de 1.993, así como en virtud de la organización del sistema de salud de las Fuerzas Militares conforme al Decreto Ley 1301 de 1.994, al igual que ante la supresión del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y la posterior creación de la Dirección General de Sanidad de acuerdo con la Ley 352 de 1.997.

Así mismo recuerda que la decisión unificadora anotó:

“«[...] 53. En resumen, se tiene entonces que el Presidente de la República organizó el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía y del personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, en virtud de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el artículo 248.6 de la Ley 100 de 1993.

54. El primer cuerpo normativo que se expidió en ejercicio de esa facultad extraordinaria fue el Decreto Ley 1301 de 1994 (derogado por la Ley 352 de 1997) que creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como un establecimiento público, entidad descentralizada.

55. El régimen salarial aplicable a los empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares era el regulado por el Gobierno Nacional para los servidores vinculados a establecimientos públicos del orden nacional,



quienes, por hacer parte de un órgano descentralizado, NO se regían, en materia salarial, por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

56. Así pues, los empleados públicos, que al entrar en vigencia el Decreto Ley 1301 de 1994, se encontraran prestando sus servicios en el nivel central de la estructura organizacional, esto es, en el Ministerio de Defensa, y que ingresaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, quedaron cobijados por el régimen salarial contemplado para dicho establecimiento público.

57. En materia pensional, los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de la Policía Nacional, fueron sometidos a la Ley 100 de 1993, y en lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicaría el Decreto ley 2701 de 1988 y normas que lo modificaran o adicionaran. Por otra parte, quienes se hubieran vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarían bajo las disposiciones del Decreto 1214 de 1990.

58. La Ley 352 de 1997 (derogó el Decreto Ley 1301 de 1994) creó la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares y suprimió y liquidó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, creado mediante el Decreto 1301 de 1994.

59. El Decreto reglamentario 3062 de 1997 incluyó las siguientes garantías para los servidores que laboraban en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa; en materia prestacional se dispuso que los vinculados “antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición” (art. 3, num.4). Y, en materia salarial señaló que a “los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional” (art. 3, núm. 6)

60. Sin embargo, a partir de la Ley 1033 de 2006, los Decretos Ley 91 y 92 de 2007, y el Decreto 4783 de 2008 se unificó el régimen de administración del personal civil del sector, se ajustó y modificó la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, mediante la realización de las equivalencias de lo empleos preexistentes frente la nueva planta que fue ajustada con la tabla de organización “TO”, fijada en la Resolución 1453 de 2008.” Así pues, el Decreto



4783 de 2008 ordenó la incorporación de los funcionarios de la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar a los cargos equivalentes de la planta ajustada, frente a quienes se dispuso que continuarían “percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente mientras ocupen el cargo en el que serán incorporados”.

En ese orden de ideas, del contexto normativo y jurisprudencial, se desprende que, a partir del 27 de octubre de 2.009, la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar fue redefinida según la Resolución 1379 del 14 de octubre de 2.009, ello con ocasión de la expedición del Decreto 4738 de 2.008 que aprobó el ajuste y la modificación de la aludida estructura de servidores del Ministerio de Defensa, de conformidad con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos especiales de dicho sector, contemplado en los Decretos 092, 3034, 4803 de 2.007 y 2127 de 2.008.

Por consiguiente, según la regla jurisprudencial de la sentencia de unificación referida en líneas precedentes, la cual se cumple en el presente caso con base en la fecha del nombramiento de la libelista, es dable asegurar que, al haberse vinculado a la Dirección General de Sanidad Militar con posterioridad al 27 de octubre de 2.009, su asignación básica en efecto es la fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional.

Todo esto, dado que la demandante se posesionó en el empleo al que fue incorporada de acuerdo con la nomenclatura y clasificación especial de la Dirección General de Sanidad Militar, específicamente en el cargo de servidor misional en sanidad militar, código 2-2, grado 10.

De tal suerte, conforme con este análisis, es posible aseverar que el 26 de octubre de 2.009 fue el último día en el que los funcionarios que venían vinculados del extinto Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que posteriormente fueron incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa, tenían derecho a la aplicación de los decretos salariales de la Rama Ejecutiva del orden nacional, por haber quedado sometidos a dicho régimen conforme al artículo 3, numeral 6 del Decreto 3062 de 1.997, tal como se planteó en el supuesto normativo ii) de las reglas jurisprudenciales enunciadas.



Por este motivo, hasta esa fecha la demandante tuvo derecho a la aplicación de los decretos salariales de la Rama Ejecutiva del orden nacional, sin que tal situación sea prorrogable o de aplicación extensiva para anualidades posteriores como se insta en la demanda. Ello, debido al cambio de su situación jurídica con el nuevo nombramiento en un empleo regulado por su propia normativa expresa, lo cual se encuentra avalado jurisprudencialmente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Régimen tributario especial. Caducidad de la potestad de revisión. Notificación personal al representante legal suplente. Ingresos gravables. Liquidación oficial de revisión a la declaración de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2013. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 15 de junio de 2023. Radicación 680012333000-2018-00303-01. C.P. Dr. WILSON RAMOS GIRÓN.

Radicación 680012333000-2018-00303-01

NR / DRA. CPPA. Confirma sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

Inicia el estudio del tema trayendo a colación el contenido del artículo 714 del ET, que disciplina la oportunidad con la que cuenta la autoridad tributaria para ejercer válidamente la competencia de revisión de las declaraciones de la que está investida, so pena de que caduque el ejercicio de esa potestad para un caso concreto, y se torne inmodificable la liquidación privada.

Para la época de los hechos que se juzgan, ese precepto dispone que las declaraciones tributarias quedan «en firme» en el evento de que la Administración no notifique un requerimiento especial «dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar»; *dies a quo que*, en los eventos de presentación de las declaraciones por fuera del plazo, pasa a ser la fecha de presentación de la declaración extemporánea. Además, asigna esa misma consecuencia jurídica (i.e. la firmeza de la declaración tributaria) para cuando «vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó».

Ahora, de conformidad con la disposición citada, contrariamente a lo alegado por la apelante única, el referido plazo de dos años no rige la oportunidad para notificar la



liquidación oficial de revisión, sino el requerimiento especial el cual, de acuerdo con el artículo 703 del ET, debe proferirse por la Administración antes de realizar la liquidación oficial de la obligación tributaria. Lo anterior es concordante con el artículo 705 del ET (entonces vigente), según el cual el requerimiento especial debe «notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar»; siendo que «cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma», y «cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva».

En cambio, el plazo para notificar la liquidación oficial de revisión, cuyo desconocimiento también acarrearía la firmeza de la declaración por disposición del artículo 714 del ET, está reglado en el artículo 710 ibidem, y corresponde a «los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso». Entonces, si bien el artículo 714 del ET establece que la notificación extemporánea de la liquidación oficial de revisión también conlleva a la firmeza de la liquidación privada del impuesto, para ello deberá verificarse si se superó por la Administración el plazo señalado en el artículo 710 del ET, y no el término de dos años previsto en el artículo 714 ibidem, como equivocadamente lo entiende la apelante única.

Adicionalmente, la apelante única plantea que operó el silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración, porque la notificación de la resolución que lo decidió debía hacerse personalmente a su representante legal o por edicto, pero no al suplente del representante legal. Pese al cargo de apelación, observa la Sala que los motivos por los cuales el tribunal avaló la notificación personal de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración al suplente, fueron que era la misma persona que presentó el recurso que estaba siendo resuelto, quien, además, acudió ante la autoridad tributaria para ser notificado de ese acto administrativo exhibiendo un certificado que daba cuenta de que podía actuar en representación de la actora.

SIMPLE NULIDAD / Excepción previa de falta de falta de jurisdicción y competencia. Actos expedidos por una entidad territorial del IGAC. Consejo de



Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 13 de junio de 2023. Radicación 680012333000-2019-00069-02. C.P. Dr. GERMAN EDUARDO PALACIO ZÚÑIGA.

Radicación 680012333000-2019-00069-02.

SN / DR. JERS. Confirma auto que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

Previo al análisis del caso concreto, recuerda la ponencia que la Corte Constitucional ha precisado que *“El precedente es el conjunto de sentencias anteriores al caso estudiado por el juez, que debido a su pertinencia para resolver el problema jurídico planteado deben ser tenidas en cuenta por el juez o la autoridad a quien le compete”,* y que la manera para determinar cuándo el precedente resulta necesario para la solución del caso es si: *“(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente”.* De esta forma concluye- *“[...] el precedente utilizado debe guardar similitud entre los hechos, el problema jurídico planteado y en la normatividad utilizada para resolver los casos”.*

En ese orden de ideas, el desconocimiento del precedente supone que la providencia cuestionada se identifica con aquél en su objeto y causa, entendiéndose por el primero la pretensión jurídica analizada, y por la causa los hechos en que se funda dicha pretensión y los fundamentos normativos de la misma.

En el anterior contexto, para este Despacho no es posible predicar la existencia de un precedente judicial entre el asunto decidido en la sentencia dictada dentro de una acción de cumplimiento invocada como precedente y el caso objeto de análisis, pues en este punto se plantea una comparación entre una acción constitucional y un proceso de nulidad simple, siendo que uno y otro tienen objetos diferentes y, como consecuencia de ello, abordan problemas jurídicos distintos. En efecto, debe recordarse que la acción prevista en el artículo 87 constitucional tiene como fin obtener el cumplimiento de mandatos expresos contenidos en normas con fuerza material de ley o actos administrativos, cuestión que resulta distinta a la que fue objeto de estudio en la providencia del 18 de julio 2019, mediante la cual se resolvió



la excepción de falta de jurisdicción y competencia en el presente proceso que es en ejercicio del medio de control de simple nulidad.

Adicionalmente, es necesario destacar que el análisis sobre competencia que se efectúa en la sentencia del 14 de agosto de 2014 que se cita como desconocida, tampoco resulta aplicable, pues debe recordarse que la normas que establecen la competencia en las acciones de cumplimiento no son las mismas que aplican para el medio de control de nulidad simple.

Aclarado lo anterior, corresponde al Despacho determinar si el Tribunal Administrativo de Santander es competente para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad simple en contra de un acto administrativo expedido por el Director de la Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

A ese respecto se destaca que el órgano de cierre, después de interpretar sistemáticamente las disposiciones del CPACA que rigen la materia y las normas que regulan la organización del IGAC, ha prohiado la tesis consistente en que, en virtud de la figura de la desconcentración administrativa, los actos administrativos expedidos por las direcciones territoriales del IGAC no tienen el carácter de nacionales, sino territoriales, razón por la cual, las demandas presentadas en contra de los mismos le corresponde conocerlas a los tribunales administrativos.

En este sentido, en providencia proferida el 23 de octubre de 2019, al estudiarse la admisión de una demanda de nulidad en contra de una resolución expedida por el Director Territorial Santander del IGAC, por medio de la cual se aprobó el estudio de zonas homogéneas y el valor de la construcción del municipio de Bucaramanga, sectores 2, 4 y 5 de la zona urbana, se sostuvo el siguiente criterio: *“Es importante destacar que el Decreto 208 de 2004, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se dictan otras disposiciones, dispone: ARTÍCULO 28. Direcciones Territoriales. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi contará con veintidós (22) Direcciones Territoriales, las cuales serán organizadas por el Director General del Instituto de acuerdo con las necesidades del servicio, quien determinará su jurisdicción y sede. (...) PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las funciones que como máxima autoridad catastral, en materia de vigilancia, asesoría y control tiene el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las Direcciones Territoriales con jurisdicción en aquellos territorios donde existan autoridades catastrales descentralizadas no ejercerán allí las funciones catastrales, salvo que exista norma expresa que así lo señale».*”



Por otra parte, la Resolución 1096 de 2010 «*Por la cual se determina la jurisdicción y sede de las Direcciones Territoriales y se organizan Unidades Operativas para adelantar conservación catastral*», expedida por el Director General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, estableció la jurisdicción y sede de las Direcciones Territoriales que se organizan de acuerdo con las necesidades del servicio a cargo de este Instituto; por lo que para el Despacho es claro que los actos objeto de estudio fueron expedidos en virtud de la figura de la desconcentración territorial de que trata el artículo 8º de la Ley 489 de 1998, pues en virtud de lo previsto en el artículo 28 del Decreto 208 de 2004, por el cual se modifica la estructura del IGAC, esta entidad cuenta con direcciones del nivel territorial, las cuales ejercen sus funciones dentro del ámbito territorial en el cual se encuentran.

Así las cosas, de la lectura de las normas transcritas es dable concluir que las funciones a cargo del IGAC se ejercen tanto por las autoridades nacionales como por las territoriales y, en consecuencia, el conocimiento de las controversias que se originen con ocasión de los actos administrativos expedidos por los directores territoriales del IGAC, en virtud de la desconcentración administrativa propia de la función pública, no son de competencia del Consejo de Estado.

De tal suerte, este Despacho acoge y reitera los fundamentos de la providencia anteriormente citada, al estimar que los actos expedidos por las direcciones territoriales del IGAC no son actos del nivel nacional y, por tanto, las pretensiones dirigidas a obtener su nulidad no son de conocimiento del Consejo de Estado.

Aclarado lo anterior, es preciso citar el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señala lo siguiente: “**ARTÍCULO 152.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes. [...]*”

Mientras que el artículo 156 de la citada normativa, prevé la competencia de las autoridades judiciales por razón del territorio, así: “**ARTÍCULO 156.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto. [...]*” En el anterior contexto, como en el presente proceso se pretende la nulidad de la Resolución número 68-000-052-2018 del 19 de diciembre de 2018 expedida por el Director de la Territorial



Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, funcionario que, por desconcentración de funciones, expide actos con efectos en el departamento de Santander, la autoridad competente para conocer en primera instancia de las pretensiones es el Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Despacho confirmará la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de competencia propuesta por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN (Decreto 610 de 1998) equivalente al 80% de los ingresos salariales de los magistrados de las Altas Cortes. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. **Sala de Conjuces**. Sentencia de 06 de junio de 2023. Radicación 680013333000-2013-00247-01. C.P. Dr. GERMAN EDUARDO PALACIO ZÚÑIGA.

Radicación 680013333000-2013-00247-01.

NR / DR. FAO. Confirma sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Recuerda la decisión de segunda instancia que en este caso se acogen las reglas de unificación expuestas en la sentencia del 2 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se ordenó lo siguiente en el numeral primero de la parte resolutive:

“6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías. Ese 80% es un piso y un techo.

La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre que, en la respectiva anualidad, sus ingresos anuales efectivamente percibidos NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenga un magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado.



7. *Procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Lo anterior es la regla general. Esta regla tiene una excepción que consiste en que, si la persona logra demostrar en el expediente, con pruebas (sic) documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley. En este caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva.*

8. *La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 – jueces, magistrados y otros funcionarios -, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional.”*

Igualmente destaca la providencia que la bonificación por compensación es “*sumada a la prima especial de servicios*”, de manera que es compatible con ésta. Es decir que, no son incompatibles la bonificación por compensación y la prima especial de servicios. Sin embargo, la bonificación por compensación de los magistrados opera “*en los mismos términos de la prima especial de servicios*”, o sea que será considerada como “*factor salarial para efectos de determinar las pensiones*”, lo que significa que la bonificación por compensación tiene el mismo efecto que la prima especial; y si tiene el mismo efecto y es más cuantiosa, la subsume.

Finalmente, en cuanto a la prescripción de la bonificación por compensación, recalca que en cada caso concreto se debe establecer en qué momento se interrumpió la prescripción, por haberse presentado un derecho de petición por parte del servidor público, y qué régimen regía en ese momento, y a partir de ahí contar tres años hacia atrás.



PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO

ACCIÓN POPULAR / Ajuste del efecto en que se concedieron unos recursos de apelación. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 30 de junio de 2023. Radicación: 130012333000-2020-00603-02. C.P. Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Radicación: 130012333000-2020-00603-02.

Recuerda la decisión que, en la Sección Primera del órgano de cierre de la jurisdicción se ha considerado que, de conformidad con el artículo 323 de la Ley 1564, los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias condenatorias proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se deben conceder en el efecto devolutivo y los que se subsuman dentro de los supuestos fácticos previstos en el inciso 2.º del numeral 3.º, en el efecto suspensivo.

Respecto del caso concreto, y atendiendo a que el Tribunal Administrativo de Bolívar: i) mediante la sentencia de 15 de diciembre de 2022, accedió a las pretensiones de la demanda; y ii) mediante auto de 5 de junio de 2023, concedió en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA: este Despacho ajustará al efecto devolutivo los recursos de apelación y ordenará a la Secretaría General de esta Corporación comunicar este auto al Tribunal Administrativo de Bolívar.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Licencia Ambiental. Obligación forzosa del uno por ciento (1%) del párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Cálculo sobre el valor global del proyecto. Las obras y actividades ejecutadas en desarrollo del Plan de Manejo Ambiental no pueden ser imputadas al cumplimiento de la inversión forzosa del uno por ciento (1%). Principio de confianza legítima. Reiteración jurisprudencial. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de 29 de



junio de 2023. Radicación 250002324000-2010-00142-01. C.P. Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Radicación 250002324000-2010-00142-01

La Sala encuentra identidad fáctica y jurídica entre el caso sub examine y las cuestiones debatidas en las sentencias de 11 de diciembre de 2015 y 14 de julio de 2016, por lo que prohíja en su integridad las consideraciones expuestas en dichas decisiones, las cuales permiten responder cada uno de los problemas jurídicos planteados que se concretan en los motivos de impugnación.

Es así como reitera que previamente se indicó sobre la modificación de la licencia ambiental incluyendo la obligación del párrafo del artículo 43 de la Ley 99: [...] La modificación efectuada sencillamente es expresión de la adaptabilidad de las licencias ambientales a las cambiantes circunstancias y exigencias de interés general que rodean esta clase de autorizaciones, que en el caso particular se ejercita con el fin de adicionar la licencia para hacer expresa la obligación legal de efectuar una inversión forzosa correspondiente al 1% del valor del proyecto en la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, en los términos fijados por el párrafo 1º del artículo 43 de la ley 99 de 1993.

El hecho que tal modificación no excluye el reconocimiento de las inversiones efectuadas con anterioridad, sino que tan solo sujeta su convalidación a la aprobación previa del MINISTERIO, se evidencia en lo resuelto en la parte final del párrafo 1º del artículo primero de la Resolución No. 1602 de 2009, así como en el párrafo 1º del artículo primero de la Resolución No. 2233 de 2009, en donde se establece que el plan de inversiones que se prescribe se deberá presentar para la evaluación y aprobación del MINISTERIO; quien los aprobará *“siempre y cuando cumplan con los objetivos de la inversión del 1% y no correspondan a las demás obligaciones establecidas en el plan de manejo ambiental y en la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto mediante la Resolución No. 0030 del 25 de marzo de 1994”*

En otras palabras, lo allí establecido no envuelve esta determinación la toma de una decisión anticipada sobre el punto: tal pronunciamiento se producirá luego de presentado el plan, previo estudio de cada uno de sus ítems.

De aquí que contrario a lo afirmado por la parte demandante, deba el MINISTERIO



pronunciarse sobre la validez de las inversiones previamente realizadas una vez se cumpla con el deber de presentar el correspondiente plan, y en caso de discrepar de tal consideración pueda acudir al órgano judicial a solicitar el respectivo control de legalidad de lo resuelto en concreto por la Administración.

Lo previsto al respecto por el párrafo 3º del artículo 6º del Decreto 1900 de 2006, que establece el régimen de transición para los proyectos licenciados que para la fecha de entrada en vigor de este reglamento no han presentado y obtenido la aprobación de su plan de inversiones para acreditar el cumplimiento de la inversión forzosa del 1%, al determinar que dicho plan deberá incluir “las obras y/o actividades ejecutadas, así como aquellas pendientes por desarrollar con el respectivo cronograma de ejecución”, respalda la conclusión alcanzada.

En el asunto sub examine, en las resoluciones acusadas se establece que la modificación de la licencia ambiental, incluyendo la obligación de inversión del 1%, no significa que se esté afirmando que la parte demandante no había asumido el deber legal de cumplir con la obligación prevista en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99, y menos que “[...] ponga en duda que la empresa como esta lo argumenta, hubiese realizado actividades encaminadas al cumplimiento de la misma desde el momento en que se otorgado (sic) la Licencia Ambiental. [...]”.

En la Resolución 1546 de 2009 la parte demandada reitera que debe quedar claro a la parte demandante que el hecho que la obligación del 1% se rija por el Decreto 1900 de 2006, “[...] no significa que la inversión realizada con anterioridad a este no sea tenida en cuenta, ni que se establece una obligación adicional de inversión del 1%, ya que la información del cumplimiento de la obligación del 1% ya viene siendo evaluada y lo continuará siendo una vez se dé cumplimiento al Auto de requerimientos de información, para poder así determinar el cumplimiento de la obligación. [...]”.

En este orden de ideas, no se presenta desconocimiento de las inversiones efectuadas por la parte demandante en cumplimiento de la obligación de la inversión del 1% prevista en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99; incluso de manera expresa, con la inclusión del parágrafo en el artículo primero de la Resolución 0431 de 2009 a través de la Resolución 1546 de la misma anualidad, se determina que si la parte actora ha ejecutado inversiones con anterioridad al Decreto 1900 de 2006, “[...] las mismas podrán ser presentadas dentro del proceso de verificación del cumplimiento de la obligación que se está llevando a cabo, con sus correspondientes soportes de ejecución [...]”, para su evaluación por parte del Ministerio.



De otro lado, también se consideró: “[...] Tal como se explica ampliamente en el fallo de 16 de julio de 2015, y se reafirma en el de 20 de agosto de 2015, ambos de esta Sala de Decisión, cuyas consideraciones se retoman en esta providencia, por entrañar una carga administrativa que nada tiene que ver con la tasa por uso del agua regulada por el artículo 43 en su inciso primero, y constituir una manifestación autónoma y específica de la función social y ecológica de la propiedad que entronca con el deber de conservación y preservación del ambiente inherente y correlativo al derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano, la obligación forzosa del 1% se debe calcular sobre el valor global del proyecto. Que ello pueda dar lugar a situaciones como la indicada por la parte actora en sus diferentes escritos, en los que plantea la hipótesis de un proyecto de costo elevado pero consumo mínimo de agua que terminaría pagando un alto cargo por este concepto en absoluto enerva la validez de este gravamen tal como fue regulado por la ley, que con el fin de promover un consumo racional y eficiente del recurso hídrico estableció un incentivo económico para que aquellos proyectos que pueden prescindir de la utilización de agua de fuentes naturales lo hagan.

No se puede perder de vista que el gravamen solo se causa frente a los proyectos que involucren en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales, luego corresponde a la planeación de cada proyecto llevar a cabo las valoraciones respecto a qué resulta más eficiente desde el punto de vista financiero (análisis costo-beneficio) y a la autonomía decisoria de cada empresario definir la mejor opción globalmente considerada para un emprendimiento específico.

En el asunto bajo estudio, se prohíja el mismo criterio jurisprudencial en cuanto a que la obligación de la inversión del 1% es una carga administrativa que no tiene relación alguna con la tasa por uso del agua prevista en el inciso primero del artículo 43 de la Ley 99, y constituye la manifestación autónoma y concreta de la función social y ecológica de la propiedad; y el cálculo de esta obligación forzosa se debe realizar sobre el valor total del proyecto, en razón a que este gravamen pretende el consumo racional y eficiente del recurso hídrico y que los proyectos que puedan evitar el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales lo hagan; y en tal medida, se realice una debida planeación de los proyectos, en los cuales se valore lo más eficiente desde el punto de vista financiero y que bajo la autonomía empresarial se decida la alternativa que integralmente considerada sea la mejor para tal propósito.



Ahora bien, respecto de las actividades y obras que se realizaron antes de la vigencia del Decreto 1900 de 2006, eran imputables al cumplimiento de la inversión del 1%, siempre que se lograra su objetivo, incluidas las actividades que formaban parte del Plan de Manejo Ambiental, pues no existía norma que limitara o impidiera esta posibilidad. En la sentencia referida se señaló: “[...] *La postura de la demandante, que apunta a convalidar cualquier clase de obra o actividad favorable a la recuperación, preservación y conservación de la cuenca efectuada antes de 2006 para efectos de acreditar el cumplimiento de la inversión forzosa del 1% del valor del proyecto, si bien podría justificarse a la luz del vacío normativo existente hasta 2006 en punto al sentido concreto del alcance de las inversiones que se deben efectuar bajo este rubro, no es de recibo, ya que el mismo enunciado legal del párrafo 1º del artículo 43 de la ley 99 de 1993 es claro en señalar la necesidad que la Administración determine en qué obras y actividades de recuperación, preservación y conservación de la cuenca se debe invertir el dinero correspondiente a la inversión forzosa. [...]*”.

Se impone entonces, conforme a la diferenciación efectuada por la ley, separar las órbitas propias de cada uno de estos instrumentos de protección ambiental y velar porque su interpretación y aplicación posibiliten el cumplimiento de la función específica de cada uno de ellos. Por un lado, el plan de manejo ambiental, nítida manifestación de los principios de prevención y desarrollo sostenible, constituye un instrumento esencial para la gestión ambiental de los impactos de un determinado proyecto, en tanto conjunto de medidas y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados del proyecto, obra o actividad que se autoriza. La inversión forzosa, en cambio, constituye un instrumento económico que se traduce en una carga que puede tener que llegar a ser asumida por el propietario de un proyecto en desarrollo de la función social y ecológica de su derecho según las decisiones que adopte, pues se trata de una figura que al tiempo que permite la consecución de recursos para financiar la recuperación, preservación y vigilancia de una cuenca hidrográfica, puede también (y ese es su verdadero objetivo) desincentivar impactos ambientales o conductas contaminantes (como la utilización del recurso hídrico tomado de fuente natural, en este caso) y promover comportamientos más eficientes desde la óptica de la conservación y protección del ambiente (implantación de tecnologías limpias, sustitución de componentes o recursos, etc.) cuando ello sea posible y eficiente.

De aquí que, con independencia de que el cumplimiento de una y otra pueda traducirse en la realización de medidas que redunden en beneficio de los recursos naturales de una determinada cuenca, en manera alguna puedan equipararse y que



no sea aceptable que el cumplimiento de una termine por relevar en la práctica del deber de acatamiento de la otra.

En este orden, siendo la distinción entre plan de manejo ambiental e inversión forzosa una diferenciación impuesta por la ley, su aplicación no puede tomarse como consecuencia del Decreto 1900 de 2006, ya que éste no hizo nada distinto a formalizar una realidad establecida por la propia ley 99 de 1993. [...]"

La Sala frente a este argumento de inconformidad, reitera el criterio jurisprudencial acogido en las sentencias que se han citado, según el cual, como se expuso en precedencia, con la expedición de los actos demandados no se están desconociendo las inversiones realizadas por la parte demandante con anterioridad al Decreto 1900 de 2006, en cumplimiento de la obligación del 1%, las cuales están sujetas a la verificación y evaluación de la parte demandada, para determinar si se pueden imputar o no con cargo a dicha obligación forzosa.

Además, la posición de la parte demandante, en el sentido de convalidar cualquier obra o actividad a la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca efectuada antes de 2006, para acreditar el cumplimiento de la inversión forzosa del 1% del valor del proyecto, no es de recibo, toda vez que el enunciado del párrafo del artículo 43 de la Ley 99 prevé la necesidad que la Administración determine en qué estas obras y actividades de recuperación, preservación y conservación de la cuenca se debe invertir el dinero correspondiente a la inversión forzosa.

La Sala, en relación con el motivo de impugnación según el cual las actividades y obras que formaban parte del Plan de Manejo Ambiental se pudieran utilizar para acreditar el cumplimiento de la inversión del 1%, en razón a que no existía norma que limitara o impidiera esta posibilidad, de igual manera, prohija el criterio jurisprudencial que determinó que no es posible imputar las obras y actividades ejecutadas en desarrollo del plan de manejo ambiental al cumplimiento de la inversión forzosa del 1%, como lo alega la parte demandante, porque desconoce la regla de hermenéutica jurídica del efecto útil en cuanto a la interpretación de las normas, en virtud a que dicha posición es contraria al principio supra, porque hace irrelevante la diáfana distinción impuesta por ley entre el plan de manejo ambiental y la inversión forzosa del párrafo del artículo 43 de la Ley 99; en efecto, son dos institutos diferentes en su origen, objeto, alcance y finalidad. De esta forma, se debe separar cada uno de los ámbitos de aplicación de estos dos instrumentos de protección ambiental y propender porque su interpretación y aplicación permitan el cumplimiento efectivo de la función específica de cada uno de ellos.



Lo anterior, conlleva a que no es viable normativamente imputar las actividades y obras ejecutadas en desarrollo del plan de manejo ambiental a la obligación de la inversión del 1%, en razón a que conforme con la ley son dos institutos diferentes, con elementos característicos propios y finalidades distintas.

Además, el párrafo 2º. del artículo 5 del Decreto 1900 de 2006, norma vigente a la fecha de expedición de los actos demandados previó que: “[...] Las obras y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos y efectos ambientales que se encuentren en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto licenciado, no harán parte del Programa de Inversión del 1% de que trata este decreto. [...]”.

La Sala respecto a la alegación concerniente a la vulneración del principio de confianza legítima, en la sentencia de 14 de julio de 2016 , consideró: “[...] *Tal como ha sido expresado por la jurisprudencia de esta Sala, “para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia”.* En estas condiciones, encuentra esta Corporación que la aprobación por la autoridad ambiental de un plan de manejo ambiental y el otorgamiento de una licencia ambiental para el desarrollo de determinadas actividades en manera alguna puede tomarse como constitutivo o fundante de una confianza legítima en que las acciones, obras y programas desarrollados en virtud de tales autorizaciones administrativas daban cumplimiento a la obligación de inversión forzosa del 1% establecida por el párrafo 1º del artículo 43 de la ley 99 de 1993.

No puede olvidarse que el principio de confianza legítima es una manifestación del principio de buena fe, y de acuerdo con él las autoridades públicas tienen la obligación de respetar las expectativas legítimas sembradas en los particulares con sus actuaciones u omisiones reiteradas en el tiempo. Solo las expectativas ciertas, fundadas, razonables y acordes a la ley deben ser protegidas. En este orden de ideas, es claro que no es procedente pretender validar con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del plan de manejo ambiental lo correspondiente al deber de inversión del 1% que establece el párrafo 1º del artículo 43; pues, se repite, ello sería tanto como privar de efectos a una de estas figuras. [...]”.



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Falta de legitimación en la causa por activa. propietarios de vehículos con contrato de vinculación no están legitimados para demandar actos que reestructuran rutas y modifican permisos de operación a la empresa de servicio público de transporte. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de 29 de junio de 2023. Radicación 080012331000-2011-00470-02. C.P. Dr. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

Radicación 080012331000-2011-00470-02

Refiere la ponencia que sobre la legitimación en la causa, la Sección Primera del C.E. ha señalado lo siguiente:

"[...] La legitimación en la causa, conforme lo ha precisado la Corte Constitucional, «es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio». En tal sentido, puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se plantea en el proceso y respecto de la cual gira la controversia. La legitimación en la causa por activa debe entenderse como la facultad que tiene el demandante como titular de un derecho subjetivo, para reclamarlo a través de los medios de control creados para el efecto y, de otro lado, la legitimación por pasiva, es la capacidad del demandado para satisfacer tal derecho [...]"

Se entiende entonces por legitimación en la causa la idoneidad jurídica que tiene una persona para formular la demanda o contradecir las pretensiones de ella, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial que plantea el proceso.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal; y la legitimación material referida a la participación o relación que existe entre las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demanda.

Ahora, acerca de la legitimación en la causa para demandar actos que resuelven sobre la capacidad transportadora de las empresas de transporte público o sobre la habilitación de rutas y revocatoria de permisos, entre otros, la Sección Primera se



ha pronunciado en reiteradas oportunidades, como bien lo puso de presente el Tribunal en la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con la postura de la Sección, quienes se encuentran legitimados para demandar los actos que resuelven sobre reestructuración de rutas o revocan permisos de operación de rutas habilitadas a las empresas de transporte público, son precisamente dichas empresas y no los propietarios de los vehículos vinculados, quienes eventualmente pueden acudir al proceso como coadyuvantes, más no pueden sustituir a la empresa en su condición de parte.

En virtud de lo anterior la Sala advierte que no le asiste razón al recurrente al sostener que según el artículo 85 del CCA cualquiera que se crea lesionado en un derecho puede acudir en ejercicio de este medio de control para obtener una indemnización de perjuicios, pues lo cierto es que la citada norma establece que: (i) cualquier persona que se “crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica” está legitimada, por activa, para pedir la nulidad de un acto particular, con el fin de (ii) obtener la nulidad de ese acto y (iii) la pretensión consecuencial de restablecimiento u otra, siempre que se establezca el daño antijurídico sufrido por el demandante y el nexo de causalidad de aquel con el acto declarado nulo.

Al respecto, cabe traer a colación la sentencia de 1o. de noviembre de 2012, en la que la misma Sección precisó, en torno a la aplicación del artículo 85 del CCA, que:

“[...] Sea lo primero señalar, que la Sala no comparte la interpretación expuesta por la apoderada de la firma recurrente, según la cual basta con que una persona tenga la simple creencia subjetiva de haber sido afectada con la expedición de un acto administrativo que ha creado, modificado o extinguido una situación jurídica particular y concreta, para que, por el sólo prurito de abrigar dicha creencia, deba entenderse que se encuentra legitimada para controvertir su legalidad tanto en sede administrativa como judicial, pues esa creencia debe estar cimentada necesariamente en una base cierta, objetiva, fundada, plausible y demostrable, pues de llegar a admitirse que cualquier persona puede cuestionar por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho un acto de tal naturaleza, invocando creencias infundadas no susceptibles de comprobación, puede ponerse en entredicho la seguridad jurídica de aquellos sujetos que han resultado beneficiados con ese tipo de decisiones, al quedar expuestas a que cualquier individuo, bajo el pretexto de creerse lesionado, entre a cuestionar la legalidad de las mismas, sin haber sufrido en realidad ninguna afectación en la esfera subjetiva de sus derechos e intereses jurídicamente protegidos.”



Observa la Sala que por esa vía los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho perderían su razón de ser como procesos contenciosos de carácter subjetivo, para convertirse en procesos de carácter objetivo, al abrirse la posibilidad de que los mismos puedan ser promovidos por cualquier persona que en realidad no tenga un interés personal, cierto y directo en el asunto.

A propósito del tema, resulta oportuno traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Sala, en donde se dijo lo siguiente:

“[...] En las acciones de simple nulidad, la legitimación en la causa la tiene cualquier persona, en razón del carácter público de la acción. Precisamente por ello, el artículo 84 del C.C.A., subrogado por el artículo 14 del Decreto 2304 de 1989, establece que “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.”

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, por el contrario, la legitimación en la causa la tiene “Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, [la cual] podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente.”, tal como lo establece el artículo 85 de la misma codificación (El subrayado y la expresión encerrada entre corchetes son propias de la Sala).

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que al no haber demostrado el actor que un derecho suyo haya sido lesionado por el acto demandado, se infiere que las razones consignadas en el fallo apelado, relativas a su falta de legitimación en la causa, se ajustan por completo a la verdad procesal y al ordenamiento jurídico. [...]”

De manera que aunque el actor atribuya las pretensiones de su demanda a la entidad demandada y, por esa vía, pretenda establecer su legitimación en la causa, tal sería a lo sumo una legitimación de hecho, mas no así material, debido a que no es el llamado a formular la pretensión de anulación de las resoluciones demandadas, habida cuenta que no participó realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio.



CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS / Autoridad competente para adelantar un proceso disciplinario en contra de un auxiliar de la justicia. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 30 de mayo de 2023. Radicación 110010306000-2023-00035-00. C.P. Dr. ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ.

Radicación 110010306000-2023-00035-00.

Anuncia la decisión que los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades que deban conocer de una actuación disciplinaria, en cualquiera de sus instancias, se regulan por una norma especial contenida en el artículo 99 de la Ley 1952 de 2019, que dispone: Artículo 99. Conflicto de competencias. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que éste dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

No obstante, en el presente asunto no cabe aplicar esta disposición, debido a que las autoridades a las que concierne el conflicto planteado, esto es, la Procuraduría Regional de Instrucción del Meta y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta no tienen un superior común.

La parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regula el «Procedimiento administrativo». Su Título III se ocupa del «Procedimiento Administrativo General», cuyas «reglas generales» se contienen en el Capítulo I, del que forma parte el artículo 39, modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021, conforme al cual: Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de



Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 112 del citado código, modificado por el artículo 19 de la Ley 2080 de 2021, dispone que una de las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado es la siguiente:

“Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo. Una vez el expediente ingrese al despacho para resolver el conflicto, la Sala lo decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes al recibo de toda la información necesaria para el efecto.”

Con base en el artículo 39 y en armonía con el numeral 10 del artículo 112, la Sala ha precisado los elementos que la habilitan para dirimir los conflictos de competencia administrativa, a saber: i) Que, simultáneamente, las autoridades concernidas nieguen o reclamen competencia para conocer de la actuación; Las dos autoridades involucradas en el presente trámite, la Procuraduría Regional de Instrucción del Meta y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, han negado su competencia para adelantar el proceso disciplinario en contra del señor Fabio Andrés Cárdenas Clavijo, en su calidad de auxiliar de la justicia. ii) Que una de las autoridades inmersas en el conflicto de competencia administrativa sea del orden nacional, o que, en todo caso, no estén sometidas a la jurisdicción de un solo tribunal administrativo. Como se evidencia en los antecedentes, este conflicto de competencias fue planteado entre dos autoridades del orden nacional: la Procuraduría General de la Nación, por intermedio de la Procuraduría Regional de Instrucción del Meta y, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de su Seccional del Meta. iii) Que se trate de una actuación de naturaleza administrativa, particular y concreta. El conflicto versa sobre una actuación particular y concreta, consistente en determinar la autoridad competente para conocer y asumir la



investigación disciplinaria en contra del señor Fabio Andrés Cárdenas Clavijo para que se investiguen las presuntas irregularidades en el cumplimiento del encargo de secuestre, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado 2012-00184, que cursa en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio.

Ahora bien, en relación con la naturaleza administrativa del conflicto es importante destacar que este involucra a la Procuraduría General de la Nación, que de acuerdo con lo previsto en la Ley 1952 de 2019, ejercía funciones disciplinarias de naturaleza jurisdiccional.

Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-030 de 2023, declaró inexecutable la naturaleza jurisdiccional de dichas funciones. Por lo tanto, en la actualidad, las funciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación son de naturaleza administrativa.

Al respecto, es importante señalar que, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha reiterado que, cuando el conflicto versa, de una parte, sobre una competencia de naturaleza administrativa y, de otra, de una competencia de naturaleza jurisdiccional, la Sala tiene competencia para resolver el asunto.

Ahora bien, puntualmente para el caso debe tenerse claro que el ejercicio y la naturaleza de la función de auxiliar de la justicia está regulada en el artículo 47 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, que señala: Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado expresamente que los auxiliares de la justicia son particulares que ejercen funciones públicas de manera ocasional o transitoria: [...] los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente



reputación e incuestionable imparcialidad. Además, los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral con el Estado, sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 256 de la Constitución Política, en su versión originaria, consagró como atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura las siguientes: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: [...] 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley. 7. Las demás que señale la ley. En armonía con el numeral 7 de la norma citada, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 adicionó una función a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que examinara y sancionara las faltas de los auxiliares de la justicia, así:

Artículo 41. Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.

En vigencia de las anteriores normas, la Sala de Consulta y Servicio Civil sostuvo que los procesos disciplinarios en contra de los auxiliares de justicia, según lo indicado por el citado artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, en armonía con el numeral 7 del artículo 256 de la Constitución Política, correspondían al Consejo Superior de la Judicatura o sus seccionales

Mediante la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 2 de 2015 se suprimió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y en su lugar se creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con lo cual además se adoptó un nuevo modelo de disciplina en la Rama Judicial.

Así las cosas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sustituyó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al ejercicio de la función disciplinaria sobre los funcionarios judiciales y los abogados, en ejercicio de su profesión. Adicionalmente, la citada norma le asignó al nuevo órgano la función jurisdiccional disciplinaria respecto de los empleados de la Rama



Judicial (quienes antes eran disciplinables por sus respectivos superiores jerárquicos, conforme al artículo 115 de la Ley 270 de 1996).

En consecuencia, en la actualidad y como lo ha señalado la Sala en reiteradas oportunidades, desde que empezaron a operar (13 de enero de 2021), la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus comisiones seccionales tienen competencia exclusivamente para investigar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y a los abogados en ejercicio de su profesión.

Lo anterior por cuanto las citadas normas constitucionales establecen de manera taxativa un mandato superior, y no facultan al Congreso de la República para atribuirle funciones adicionales a dichos organismos de la Rama Judicial.

En consecuencia, la Sala de Consulta y Servicio Civil concluye que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus respectivas seccionales no tienen competencia disciplinaria en relación con los auxiliares de la justicia, pues se trata de particulares que ejercen temporalmente función pública y el artículo 257A no los incluye dentro de los sujetos disciplinados por esta Corporación.

Lo anterior, a excepción de los procesos disciplinarios que conozca la Comisión y sus seccionales de conformidad con el régimen transitorio previsto en el parágrafo del mismo artículo 257A constitucional, que le atribuyó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la competencia para asumir los procesos disciplinarios iniciados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, para continuar con los procesos disciplinarios ya iniciados por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Jurisdiccional Disciplinaria) y los consejos seccionales al momento de la entrada en vigencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Como se analizó, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 le otorgaba competencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales para que examinara y sancionara las faltas de los auxiliares de la justicia.

Sin embargo, dicha norma no resultaba aplicable con posterioridad al 13 de enero de 2021, fecha en la cual las mencionadas salas disciplinarias desaparecieron y entró en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales.



Lo anterior se desprende, por un lado, de la desaparición de la autoridad a la cual la norma legal le otorgaba competencia, esto es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y por otro, debido al criterio taxativo de las funciones otorgadas por el artículo 257A a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus comisiones seccionales, lo cual no incluye la competencia para disciplinar a particulares que ejercen funciones públicas, como los auxiliares de justicia.

Así las cosas, la Sala observa que a partir del 13 de enero de 2021 la competencia para disciplinar a los auxiliares de la justicia se trasladó a la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la competencia general que le otorgaba la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) para conocer y sancionar las faltas disciplinarias de los particulares disciplinables.

Ley 1952 del 28 de enero de 2019 (Código General Disciplinario), modificada por la Ley 2094 de 2021, entró a regir casi en su totalidad a partir del 29 de marzo de 2022, salvo su artículo 7, cuya vigencia quedó diferida a 30 meses posteriores a la promulgación de la Ley 2094 de 2021. Ahora bien, el nuevo código reguló de manera especial el régimen disciplinario de los particulares, incluidos los auxiliares de justicia. En ese sentido, el artículo 69 de la Ley 1952 de 2019 indicó: El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Por su parte, el artículo 70 de la mencionada ley incluyó a los auxiliares de la justicia dentro de los particulares disciplinables y señaló que su régimen será el contenido en el Código General Disciplinario:

ARTÍCULO 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia. Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de lo anterior a procesos disciplinarios en contra de auxiliares de la justicia que se venían adelantando con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, es importante precisar que en principio



las normas procesales son de aplicación inmediata, sin perjuicio de la libertad de configuración que sobre la materia ostenta el legislador. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-692 de 2018:

No obstante lo anterior, como se analizó en líneas anteriores, el principio de aplicación general e inmediata de la ley procesal no proviene directamente de la Constitución y, por tanto, el legislador cuenta con la facultad para establecer mecanismos o regímenes de vigencia de las normas procesales que no necesariamente concuerden con él, siempre que no desconozca el principio de favorabilidad, dentro del contexto de los aspectos estructurales de cada régimen procesal.

Así las cosas, el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021 normativo dispone:

ARTÍCULO 71. Modifícase el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019; el cual quedará así: Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

Finalmente, de acuerdo con el análisis del régimen jurídico relativo a la competencia disciplinaria frente a los auxiliares de la justicia, la Sala concluye que, actualmente, existen dos reglas aplicables, según el caso:

1. Procesos iniciados antes de la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (13 de enero de 2021):

En estos casos la competencia es de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales.

Lo anterior, de conformidad con el párrafo transitorio 1 del artículo 257A de la Constitución Política colombiana, introducido por el Acto legislativo 2 de 2015, que establece que los procesos disciplinarios adelantados por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus seccionales, continuarían siendo conocidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. En efecto, el citado artículo señala: Artículo 257A: [...] PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la



Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. [...] Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad. [Resalta la Sala]. Cabe precisar dos aspectos: a) Por procesos disciplinarios adelantados por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales debe entenderse toda actuación disciplinaria que se encuentre en la etapa de indagación preliminar (hoy denominada indagación previa) o en la de investigación, pues, de acuerdo con el antiguo y el nuevo Código General Disciplinario, ambas etapas hacen parte del procedimiento disciplinario. (artículos 150 y 208, respectivamente). c) En estos casos es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones Seccionales por mandato constitucional.

2. Procesos iniciados después de la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (13 de enero de 2021) o que están por iniciarse.

En estos casos, la competencia es de la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en la siguiente normativa: a) A partir del 13 de enero de 2021 y hasta el 29 de marzo de 2022, la competencia general disciplinaria prevista en el artículo 75 de la Ley 734 de 2002 (antiguo Código Disciplinario Único) era atribuida a la Procuraduría General de la Nación para investigar a los particulares disciplinables según el Código. b) A partir del 29 de marzo de 2022, en virtud de la competencia atribuida a la Procuraduría General de la Nación en los artículos 70 y 92 del nuevo Código General Disciplinario, corresponde a esta entidad, disciplinar a los particulares disciplinables según el código. Entre estos, los auxiliares de la justicia.

Como se analizó en forma precedente, una interpretación de tales normas conforme a la Constitución Política lleva a concluir que la referida competencia prevalece sobre la atribuida a la Comisión Nacional Disciplina Judicial en los artículos 2 y 239 del mismo código.



**PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

EJECUTIVO. Auto de 27 de junio de 2023. **Radicado:** 680013333001-2014-00013-02. **ACCIONANTE:** FREDDY ORLANDO ARIZA BARAJAS, JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS, SANDRA EDITH ARIZA BARAJAS Y LILIANA PAOLA ARIZA BARAJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS. **ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”. M.P. DR. IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Radicado: 680013333001-2014-00013-02.

DESCRIPTOR

MEDIDA CAUTELAR – EMBARGO Y SECUESTRO DE REMANENTES

RESTRICTOR

Ugpp. Medida cautelar de embargo de remanentes. Principio de inembargabilidad - excepciones

DECISIÓN

Revoca la parte final del numeral segundo del auto de fecha 24 de enero de 2022, en el que se dispuso “(...) y que no procederá frente a dineros considerados inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso.”

TESIS

El principio de inembargabilidad es una característica del Presupuesto General de la Nación con la cual se busca la ejecución planificada del mismo en aras de la realización de los fines del Estado, consistente en la garantía que los rubros integrantes del mismo no serán afectados por una decisión jurisdiccional o administrativa que suspenda el funcionamiento ordinario de la administración, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado.



Ahora bien, el anterior principio que garantiza el bien común perseguido por la Carta Política de 1991 en todo caso prevé excepciones al mismo, en virtud que este principio instrumental no puede convertirse en óbice para vulnerar los fines y finalidades que persigue. De ahí que la H. Corte Constitucional haya señalado que:

“Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. Debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos; los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente. Es por eso que la corte ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando, se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas”.

Frente a las excepciones a este principio en las cuales por aplicación directa de la Constitución se inaplica el mismo y resulta procedente el embargo de rubros pertenecientes al presupuesto general se encuentra:

“La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trata de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible...”.



Por lo tanto, se concluye que el embargo frente a rubros pertenecientes al Presupuesto General de la Nación resulta procedente, cuando el crédito reclama por la vía del medio de control ejecutivo correspondiente a una obligación reconocida a través de un título judicial o de naturaleza laboral, en razón a que es una excepción al principio de inembargabilidad antes expuesto, en aplicación directa de la Constitución.

Por lo expuesto se tiene que, de conformidad con el párrafo del artículo 594 del C.G.P., la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales, la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano y la misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO. Sentencia de 22 de junio de 2023. **Radicado** 680013333002-2023-00106-01. **ACCIONANTE:** JAVIER ORLANDO VARGAS GARCÍA. **ACCIONADO:** MUNICIPIO DE AGUACHICA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE AGUACHICA. **M.P.:** DRA. CAROLINA ARIAS FERREIRA.

Radicado 680013333002-2023-00106-01

DESCRIPTOR

ORDENES AL INTERIOR DE ACTO ADMINISTRATIVO // LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO

RESTRICTOR

Municipio de Aguachica, Inspección de policía de Aguachica. Ordenes proferidas al interior de un acto administrativo. Trámite policivo – Lanzamiento por ocupación de hecho. Requisitos de procedencia del medio de control

DECISIÓN

Confirma sentencia que declara improcedente la acción de cumplimiento.



TESIS

Las órdenes que pretende el demandante sean cumplidas, son emitidas dentro del curso de un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, cuyo trámite es especial, tornando así, improcedente la acción de cumplimiento, dado su carácter excepcional y residual.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado: «si bien, cualquier persona puede ejercer la acción constitucional prevista en la Ley 393 de 1997, para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos que contengan una obligación clara y precisa en cabeza de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de funciones públicas, ello no quiere decir que este mecanismo pueda ser ejercido para obtener del juez una orden dirigida a autoridad administrativa para que reconozca un derecho o un beneficio que el demandante crea tener a su favor»

Además, a través de la acción de cumplimiento no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones sino aquella que tienen un contenido que se caracteriza como deber legal o administrativo «mandato imperativo, inobjetable a la luz de los artículos 5,7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.»

Respecto del caso concreto se advierte que el proceso de lanzamiento es un proceso especial y en virtud del artículo 9º de la Ley 338 de 1997 “(...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo (...)”, excepto “(...) que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”; es por ello que sobre la administración municipal recae la obligación de hacer efectivas las órdenes impartidas dentro del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho y que de lo probado en el expediente se observa que este procedimiento aun no culmina.

Luego, teniendo en cuenta que las decisiones proferidas al interior del procedimiento de lanzamiento por ocupación emitidas por el alcalde Municipal están investidas de atribuciones jurisdiccionales, la acción de cumplimiento no fue consagrada como un procedimiento alternativo para corregir las omisiones de las autoridades públicas con relación a deberes impuestos por la ley, por lo que, desde este momento la Sala advierte su improcedencia.



Es importante reiterar que, través de la acción de cumplimiento no es posible ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes. El deber jurídico incumplido a través de una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, como requisito, debe contener «un mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible» a la autoridad respecto de la cual se busca el cumplimiento, es decir, que emane directamente del contenido de la norma o acto administrativo, de modo que no requiera una interpretación adicional.

Así las cosas, el contenido de las disposiciones señaladas en el auto LOH 0222012 no contienen un mandato imperativo, indudable e inobjetable, que le permita a esta Sala emitir una orden de cumplimiento, luego no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia dada la improcedencia del medio de control, tal y como se expuso inicialmente.

REPARACIÓN DIRECTA. Sentencia de 22 de junio de 2023. **Radicado** 680013333013-2017-00295-01. **ACCIONANTE:** SIGIFREDO ORREGO MONTOYA, SANDRA EUGENIA MARIN CORDOBA, YORLADYS ORREGO MARÍN, LEIDY KATHERNE MARIN CORDOBA. **ACCIONADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL **M.P.:** DRA. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

[Radicado 680013333013-2017-00295-01.](#)

DESCRIPTOR

MUERTE DEL CONSCRIPTO

RESTRICTOR

Ejército Nacional. Muerte del conscripto – soldado campesino. Fallecimiento durante la prestación del servicio por causa y razón del mismo o en desarrollo de actividades propias del mismo. Subreglas jurisprudenciales para la procedencia de la indemnización. DX, neumonía basal bilateral. Relación causal

DECISIÓN

Confirma sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

TESIS



Recuerda la ponencia que el Consejo de Estado, ha sido enfático en señalar que, si se pretende la reparación de perjuicios por los daños causados a los miembros de la fuerza pública vinculados a la institución en calidad de conscriptos, se debe comprobar que se trata de daños sufridos durante la prestación del servicio y por causa y razón del mismo, o en desarrollo de las actividades propias del mismo. (...) y ha considerado que el daño causado a los miembros de la fuerza pública, para ser indemnizable, exige que haya sido causado “durante el servicio y por causa y razón del mismo”, es decir, que tenga un vínculo directo con la actividad militar.

Así las cosas, del acervo probatorio obrante en el expediente no se advierte prueba que tenga la virtualidad de demostrar que la neumonía basal bilateral en fase de hepatización roja, padecida por el Joven O.M., aunque le causó su muerte durante la prestación del servicio, lo fue “por causa y razón del mismo, o en desarrollo de las actividades propias del mismo”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Sentencia de 20 de junio de 2023. **Radicado** 686793333001-2021-00114-01. **ACCIONANTE:** HELENA AVILA URIBE. **ACCIONADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”. **M.P.:** DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.

[Radicado 686793333001-2021-00114-01.](#)

DESCRIPTOR

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE

RESTRICTOR

Fomag. Reliquidación pensión docente. Reconocimiento prima docente de junio. Ley 91 de 1989.

DECISIÓN

Confirma sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

TESIS

Con el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política aunque se constitucionalizó lo consagrado en el artículo 81 de la Ley 812



de 2003, esto es, que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial antes de la vigencia de la mencionada Ley era el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes, con anterioridad a la entrada en vigencia y que los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrían los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, también lo es que, de manera categórica se dispuso que las personas que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio; con la salvedad de aquellas personas que percibieran una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, tendrían derecho a catorce (14) mesadas pensionales al año.

NOTA DE RELATORIA: El contenido de las notas citadas respecto de las decisiones referenciadas es de carácter eminentemente informativo de conformidad con la labor compiladora de la relatoría; por lo que se resalta el deber de consultar los textos completos de las providencias para verificar el contenido fiel de las decisiones ante posibles yerros en la tarea de clasificar, titular, extraer y divulgar dichos documentos.